

## **LA RENUNCIA A LA ACCIÓN EN NULIDAD CONTRA LOS LAUDOS DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC.**

**Resumen:** *La ley de arbitraje comercial y la ley sobre cámaras de comercio confieren a las partes el derecho a renunciar, antes de la controversia o después de surgida esta, a ejercer la acción en nulidad contra el laudo doméstico, ejecutorio y exento de reconocimiento de la Corte de Arbitraje, consagrando así un sistema de no control judicial posterior del laudo, cuya conformidad o no con las garantías de la tutela judicial efectiva, aun no se ha juzgado ante los tribunales dominicanos.*

### **Palabras claves:**

*Arbitraje doméstico, arbitraje internacional, jurisdicción, arbitraje ad-hoc, arbitraje institucional, clausula arbitral, pacto compromisorio, apoderamiento no contestado, laudo nacional, laudo extranjero, ejecutoriedad, acción en nulidad, reconocimiento de laudo, renuncia expresa, renuncia implícita, doble exequatur, control judicial mínimo, tutela judicial efectiva.,*

### **Introducción**

**1.-** El presente artículo versa sobre la renuncia a la acción en nulidad contra el laudo nacional dictado por la Corte de Arbitraje con motivo de un arbitraje doméstico institucional y/o en ocasión de arbitraje internacional en el cual las partes hayan acordado someterse a su jurisdicción y a su Reglamento de Arbitraje de fecha 21 de julio de 2011 (RA) y su sede sea en la República Dominicana, en virtud de lo cual, las leyes aplicables son la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008 (LAC) **(1)** y la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009 **(2)** y el laudo se reputa emitido en la sede de la Corte de

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

Arbitraje, conforme se prevé en los artículos 1.1 y 24.1 de LAC (3) y en los artículos 1.4 y 19.3 del (RA):

**“1.1) La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje”.**

**“24.1) Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral, cuando el arbitraje fuere institucional, o los árbitros, en los demás casos”.**

**“1.4.- El CRC podrá servir como institución sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos”.**

**“19.3.- El laudo se reputará siempre dictado en la sede del arbitraje”.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que (4):

**“...la acción en nulidad se interpone únicamente contra los laudos arbitrales dictados en la República Dominicana, pues la Corte de Apelación no tiene competencia para determinar la validez o no del laudo arbitral emitido en el extranjero, toda vez que la acción en nulidad contra el laudo arbitral deberá plantearse en el país que se haya dictado...”:** (SCJ , 1ra sala, num.1637, 28 septiembre 2018, inédito).

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**2.-** El numeral 1 del artículo 40 de (LAC) (5) establece la prerrogativa de las partes de abdicar anticipadamente a demandar la nulidad del laudo:

*"40.1) **Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos**, el tribunal competente para **conocer de la nulidad de un laudo arbitral** dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo".*

En igual sentido, el párrafo III del artículo 17 de la Ley 50-87 sobre Cámaras Oficiales de Comercio, modificado por la Ley 181-09 del 6 de julio del 2009 (6), corrobora la potestad de las partes de renunciar a dicha acción:

*"Párrafo III.- Ellos son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, **salvo la acción principal en nulidad del laudo** por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el Centro en el cual se dictó el laudo, **siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral.** (...)"*

Por su parte, el artículo 1.9 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje vigente desde el 21 de julio del 2011 (RA), en su parte in fine, prevé la renuncia implícita a dicha acción por las partes que apoderan la Corte para dirimir sus contestaciones, en aplicación combinada con los artículos 4.3 y 23.1 de LAC (7):

*"1.9.- Las partes que decidan someter sus diferencias a arbitraje regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin objeción, ni demora alguna, cualquier orden procesal, laudo o acuerdo. **Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.** Los laudos emitidos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia".*

*"4.3) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, **en el caso de arbitraje institucional se entenderán comprendidas en***

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido”**

“23.1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad de convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, conforme a lo estipulado en esta ley. **En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá este.**”

**3.-** La renuncia de la acción en nulidad contra el laudo nacional de la Corte puede intervenir dos tiempos procesales:

**a)** Antes de que haya surgido la controversia, estipulada expresamente, ya sea, en el acuerdo arbitral o en cualquier escrito o medio de comunicación electrónico, óptico o de otro tipo o incorporado a este, según lo prevén los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 de LAC **(8)** y el artículo 1.2 del RA:

“1) El “Acuerdo de Arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o **puedan surgir entre ellas**, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.

“2) El Acuerdo de Arbitraje **deberá constar por escrito**. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo”.

“3) Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que **conste en un documento** al que éstas se hayan

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior”.

“1.2.-El acuerdo de someterse al Reglamento de Arbitraje del CRC (en adelante el “Reglamento”) puede ser convenido por las partes **antes de surgir el diferendo, por medio de una cláusula arbitral... (...)**”

**b)** Con posterioridad al surgimiento del conflicto, a través de un pacto compromisorio expreso o de manera implícita mediante la interposición ante la Corte de la demanda arbitral y el escrito de defensa, apoderamiento no contestado, conforme a aplicación combinada del numeral 4 del artículo 10 de LAC (9), y los artículos 1.2 del RA:

10.“4) Se considerará que hay convenio escrito cuando esté consignado en un **intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra**”.

“1.2 El acuerdo de someterse al Reglamento de Arbitraje del CRC ( en adelante el” Reglamento”) puede ser convenido por las partes antes de surgir un diferendo, por medio de una cláusula arbitral, **o luego de intervenido este, a través de un compromiso o pacto compromisorio**”

**4.-** Importa resaltar aquí, dos aspectos de suprema y singular importancia en el universo arbitral: por un lado, los laudos nacionales de la Corte, dictados conforme al arbitraje institucional regido por el RA, tienen la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción y no están sujetos, para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento que exigen los artículos 41 y siguientes de LAC,(10) en virtud del párrafo II del artículo 17 de la citada ley 181-09 (11):

**“ Párrafo II.- Los laudos de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámara de Comercio no están sujetos,**

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento** previsto en los Artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial, No. 489-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008 y **tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.** ”

El reputado autor dominicano, Magistrado Edynson Alarcón comenta que tal dispensa por parte del legislador: “... *da lugar a un fenómeno de excepción, fuera de serie y quizás único en el mundo...*” (12).

Por el otro lado, los laudos dictados en el arbitraje ad-hoc dominicano están sometidos al sistema de “doble exequatur”, calificado así por parte de la doctrina nacional, por implicar dos juicios sucesivos en sede judicial sobre el laudo: uno respecto de la acción en nulidad y el segundo sobre la obtención del exequatur (13) según establecen los artículos 39.1 y 43 de LAC (14):

*“39.1) Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse **ante un tribunal mediante una petición de nulidad**, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.”*

*“43. La parte que **solicite la obtención de un exequátur** para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, **por ante el tribunal correspondiente**, un original del laudo y del convenio arbitral e el contrato que lo contenga.”*

En adición a esta duplicidad de trámite, hay que agregar que las respectivas causas de nulidad del laudo y los motivos de denegación de su reconocimiento o ejecución establecidos por LAC en sus artículos 39 y 45 para el arbitraje ad-hoc son idénticos: incapacidad de los contratantes o invalidez del acuerdo arbitral, violación al debido proceso, fallo infra o extra petita, composición irregular del tribunal, inarbitrabilidad, contrariedad del orden público, todo lo cual resulta contraproducente a los principios de arbitraje de intervención judicial mínima y eficiencia procesal.

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**5.-** El esquema de doble exequatur del arbitraje ad-hoc contrasta notablemente con sistema de ausencia de control judicial posterior del arbitraje institucional de la Corte, cuyos laudos nacionales son ejecutorios y no ameritan reconocimiento, pudiendo además las partes, renunciar anticipadamente a accionar en nulidad contra estos y aun habiendo interpuesto la demanda, su interposición no suspende la ejecución del laudo, sino a partir del momento en se apodere en Referimiento al Juez presidente de la Corte de Apelación competente, durante el breve periodo que medie entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia. Aquí cabe preguntarse, si ese sistema ausente de control judicial mínimo posterior, sería conforme con las garantías que consagra el artículo 69 de la Carta Sustantiva. El magistrado Alarcón considera la potestad de renuncia como *“...una abdicación intolerable al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y sus corolarios de accesibilidad a la jurisdicción, la defensa y el debido proceso...”* (15) y respecto de la acción en nulidad, afirma constituye *“... un plus de legitimación del procedimiento arbitral...”* (16) En igual sentido, el Dr. Jose Maria Chillón Medina, en la presentación de la primera edición de dicha obra advierte la necesidad de un control final limitado (17):

*“Y como correlativo de este poder jurisdiccional, por fuerza de la autonomía de la voluntad de las partes, **la ordenación equilibrada y coherente del arbitraje debe contemplar, en su función más estrictamente garantista, el control final, aunque limitado y tasado, de los laudos recaídos”**.*

Guillermo Hernandez Medina en su estudio “Arbitraje Perspectiva Comparada” (18), sostiene criterio similar de vigilancia mínima:

*“La renunciabilidad se justifica por razones de celeridad y eficiencia. No obstante, y a pesar de que en muchos casos el blindaje del laudo puede parecer deseable, no hay que olvidar la conveniencia de una vigilancia mínima que contribuya al fortalecimiento de la institución arbitral, haciéndola más confiable.*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

***Por tal motivo, la facultad de renuncia previa no puede ser absoluta; no puede, por ejemplo, abarcar las acciones en nulidad fundadas en la vulneración del orden público, material o procesal, o en la inarbitrabilidad de la controversia por referirse a cuestiones indisponibles”.***

Los tratadistas Chillón Medina y Merino Merchán al examinar los artículos 45 y siguientes de la anterior ley de arbitraje 36/88 del 7 de diciembre de 1988, que regulaban la anulación del laudo, han sostenido la naturaleza irrenunciable de dicho recurso por constituir el “...instrumento para controlar la organización del proceso arbitral, así como los límites en que deben desenvolverse los árbitros para garantía de los que acuden a este proceso.(19)

Rengel Núñez, narra la aleccionadora experiencia belga que originalmente eliminó la acción principal en nulidad y posteriormente hubo de instaurarla de nuevo (20):

*“Este autor hace una referencia anecdótica a que, en Bélgica, con la ingenua pretensión de aumentar el atractivo y la eficacia del arbitraje internacional y evitar maniobras dilatorias de la parte perdedora, en 1985 se eliminó en la ley el recurso de anulación del laudo arbitral en controversias entre partes extranjeras. Mas tarde, en 1998 el legislador belga reconoció que la medida había sido un error pues hubo escasos arbitrajes internacionales y en consecuencia aprobó una reforma para volver a contemplar el recurso de anulación. Además, nos refiere que connotados autores de derecho arbitral sostuvieron que la medida inicial contribuyó más a disuadir a las partes de escoger Bélgica como sede arbitral que a estimularlas. También se ha citado un caso parecido con la legislación arbitral de Malasia, que no contemplaba revisión judicial alguna de los laudos, y que al no atraer usuarios que escogieran esa sede arbitral, fue consecuentemente reformada en 2005. En definitiva, en el arbitraje tiene que existir necesariamente algún mecanismo de control, que no tiene por qué implicar una revisión exhaustiva del caso, no es necesaria la existencia de un recurso de apelación que revise el fondo del*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

asunto, **pero tampoco es admisible prescindir de un mínimo mecanismo de revisión porque no podría admitirse que existan actos jurisdiccionales exentos de control.** Se requiere encontrar ese "aristotélico" término medio, y en el arbitraje se ha encontrado ese justo equilibrio a través del recurso de anulación del laudo, como un balance entre la necesidad de que se controle el poder de los árbitros y la de que se garantice la mayor efectividad del procedimiento arbitral."

**6.-** El Tribunal Supremo del país de nuestra legislación de origen, juzgo el 10 de marzo de 1986, durante la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que un pacto de los contratantes renunciando a impugnar judicialmente el laudo vulnera el debido proceso **(21)**:

*"Ciertamente una estipulación como la transcrita **desconoce el fundamental "derecho al proceso", en el orden jurisdiccional civil, impidiendo el de obtener la tutela efectiva,** reconocido en el artículo 24.1 de la constitución, y, por tanto, el acudir a los Tribunales para alcanzar una resolución fundada".*

En lo que concierne al artículo 40 de la ley de arbitraje vigente número 60/2003, del 26 de diciembre del 2003, la jurisprudencia ibérica ha considerado que las normas que rigen la acción en nulidad son inderogables por la voluntad de las partes **(22)**:

*"(...) La acción de anulación del laudo se configura por tanto como un medio de impugnación extraordinario, con motivo tasados, entre ellos, el orden público que ha de estimarse como aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, **siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes,** (SAP Las Palmas (Secc.4), núm. 111/2009, de 23 marzo (JUR 2009, 248636)."*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**7.-** En cuanto respecta al artículo 6 de la referida ley de arbitraje número 60/2003, que prevé la renuncia tacita a la facultad de impugnación, cuando la parte no denuncia la violación a la ley o al procedimiento en el tiempo previsto, en virtud del principio de los actos propios y la buena fe procesal, los tribunales españoles han juzgado inaplicable dicho texto legal cuando la infracción no denunciada implica transgresión del orden público o el debido proceso, tales como la igualdad, audiencia o contradicción: **(23)**

*“Art. 6.- Si una parte, conociendo la infracción de una norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible se considerará que renuncien a las facultades de impugnación previstas en esta ley.”*

*“Es cierto que por aplicación del principio que impera en esta materia conocido como “kompetenz- kompetenz “ Son los árbitros quienes deciden sobre su competencia y que conforme al art 22 LA no solamente viene referido a la competencia objetiva y funcional en el conocimiento del conflicto sino también a todas aquellas que se refieran y guardan conexión con la existencia o validez del convenio arbitral (pfo 1 del art 22 LA) **lo cual ha de ponerse en relación con el art 6 LA que recorre la presunción tacita a las facultades de impugnación si bien, como se ha señalado por la más autorizada doctrina, ello no tiene aplicación respecto de los hechos de los cuales o no existe disponibilidad por las partes o hay algún elemento contrario al orden público. Y es en este ámbito en el que se desarrolla la segunda causa de anulación alegada por ser el lado contrario al orden público al faltar la debida independencia e imparcialidad,** conforme a lo anteriormente motivado. Téngase presente que el arbitraje es un equivalente a la jurisdicción y la independencia e imparcialidad es presupuesto y base de esta por lo que también debe serlo en el arbitraje, pues, en caso contrario, no se favorecería la institución arbitral si no se velara por su integridad y el aseguramiento de un proceso equitativo” (STSJ Cataluña, sala civil y penal, sccc.1, núm. 29/2012 del 10 de mayo RJ 2012, 6368)”*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*“También se alega por la parte contraria a la nulidad que, en todo caso, operaría el principio de renuncia tacita de las partes a las facultades de impugnación que recoge el art 6 de la ley arbitral...” (...)(...Lo que ocurre es que la previsión procedimental del art 29 LA a la que nos venimos refiriendo no puede ser considerada norma dispositiva en cuanto a la existencia de una fase de alegaciones (cuestión distinta sería su forma o contenido) **en la medida en que no lo son los principios que trata de hacer efectivos (igualdad, audiencia y contradicción) por ello no puede ser de aplicación la renuncia tacita del art 6 LA que solo es aplicable como expresamente señala a normas que tengan ese carácter dispositivo.** (SAP Palencia (Secc 1) num 53/2011 7 de marzo (JUR 2011, 129920)“*

**8.-** En la Republica Dominicana, el legislador consagro en el artículo 7 de LAC, **(24)** que no existe renuncia implícita al derecho a impugnar cuando se trata de una formalidad sustancial que cause un agravio o una violación al orden público y nuestro más alto tribunal de justicia así lo ha corroborado **(25)**:

*“Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, **salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.**“*

*“La renuncia tacita **no se presume** cuando se trata de una violación relativa a una cuestión de orden público o de una formalidad sustancial que ocasione un agravio“*

El RA consigna en su artículo 26 un tratamiento similar:

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*“Nulidades Cubiertas 26.1.- Cuando en el curso del procedimiento no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar dentro de treinta (30) días después de haber tenido conocimiento de la supuesta nulidad, se reputará que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción. 26.2.- En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para remediar la omisión o rechazar las objeciones de carácter meramente formalista o que **no hayan significado una lesión al derecho de defensa**, a juicio del Tribunal Arbitral”.*

**9.-** A la fecha de hoy, ni la Suprema Corte de Justicia ni el Tribunal Constitucional han juzgado sobre la conformidad o no con la Constitución de la potestad de las partes a renunciar a la acción en nulidad, consagrada en los artículos 40 de LAC y 17 de la Ley 50-87 anteriormente citados **(26)**:

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
2. Gaceta Oficial 10526 del 6 de julio de 2009.
3. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
4. Ochoa Estrella, Hilario, Jurisprudencia Arbitral Dominicana, págs. 71 y 72.
5. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
6. Gaceta Oficial 10526 del 6 de julio de 2009.
7. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
8. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
9. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
10. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
11. Gaceta Oficial 10526 del 6 de julio de 2009.

### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

12. Alarcón, Édynson, Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, 1ra Edición, 2012, pág. 322.
13. Hernandez Medina, Guillermo, Arbitraje Perspectiva Comparada, 1ra edición, 2015, pág. 221.
14. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
15. Alarcón, Édynson, Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, 2da Edición, 2012, pág. 325.
16. Alarcón, Édynson, Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, 2da. Edición, 2012, pág. 325.
17. Alarcón, Édynson, Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, 1ra Edición, 2012, pág. 31.
18. Hernandez Medina, Guillermo, Arbitraje Perspectiva Comparada, 1ra edición, 2015, págs. 220 y 221.
19. Citado por Caivano, Roque, La Renuncia a los Recursos, Cuestiones Claves del Arbitraje Internacional, CEDEP, 2013, pág. 148.
20. Pedro Rengel Núñez, La impugnación del laudo arbitral, Venezuela, AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 177-209, Fabio Núñez del Prado, El Recurso de Anulación de Laudo y el Derecho a Patalear, (Themis Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, No. 71) 14-16.
21. TS, Sala 1, 10/03/1986.
22. Ley de arbitraje, Códigos con jurisprudencia, Thomson 2015 art 40 pág. 149.
23. Ley de arbitraje, Códigos con jurisprudencia, Thomson 2015 art 6 pág. 54.
24. Gaceta Oficial 10502, del 30 de diciembre del 2008.
25. SCJ, 1ra Sala, núm. 28 de octubre del 2015, B.J. 1259, pags. 570-580.
26. Nota: En su obra *"Sistema de Arbitraje Comercial en la Republica Dominicana"*, Editorial Funglode, 2013, los autores Jose Carlos Fernandez Rozas y Nathanael Concepción, afirman en las páginas 360 y 361: *"En el caso dominicano, los arts. 7 y 40.1 ley 489-08 prevén la disponibilidad de*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

que las partes puedan renunciar a este recurso de anulación. Como hemos visto, dicha posibilidad ha sido reconocida por la Sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso *Industria Zanzíbar, S.A. y comp. Vs. Ol Puerto Rico STS, inc. y comp. De 1 de agosto del 2012.* Sin embargo, la referida decisión lo que reconoció fue la facultad de las partes de renunciar por adelantado al derecho de apelar: Considerando, que en virtud de las indicadas cláusulas arbitrales convenidas en los acuerdos referidos anteriormente, la corte a-qua determinó que las partes “convinieron renuncias al derecho de apelar en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”, de donde coligió que el exequátur otorgado, no es susceptible de apelación por acuerdo de las partes; que, como bien afirma la corte a-qua, las partes tienen la facultad de renunciar por adelantado al derecho de apelar, como lo hicieron en los términos señalados anteriormente.”

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)